

**EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, LA INTERPRETACIÓN  
CONSTITUCIONAL Y LAS SENTENCIAS MANIPULATIVAS  
INTERPRETATIVAS (NORMATIVAS)**

**VÍCTOR GARCÍA TOMA**

**SUMARIO: I.** La naturaleza de la jurisdicción constitucional. 1. Los objetivos de la jurisdicción constitucional. A. La afirmación del principio de *Soberanía* constitucional. B. La racionalización del ejercicio del poder. C. La vigencia plena de los derechos fundamentales. D. La afirmación de la acción interpretativa e integradora de la Constitución. 2. La acción integradora y las lagunas legislativas. 3. La tipología de las lagunas legislativas. **II.** La interpretación constitucional. 1. Los tipos de interpretación constitucional. 2. La interpretación constitucional y las indeterminaciones constitucionales. 3. La interpretación constitucional y el problema de las contradicciones. 4. La interpretación constitucional y las imprevisiones. 5. Los principios hermenéuticos. **III.** La jurisprudencia constitucional. 1. La tipología de la jurisprudencia constitucional. 2. El caso de las sentencias manipulativas interpretativas (normativas). 3. Las sentencias desestimativas. **IV.** A manera de conclusión.

El presente artículo apunta a explicar la naturaleza de la jurisdicción constitucional, la tarea de interpretación en materia constitucional y la aplicación en nuestro país de las denominadas *sentencias manipulativas interpretativas* (normativas).

## I. LA NATURALEZA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Los órganos encargados del control de la constitucionalidad tienen una naturaleza funcional binaria, vale decir, constan de dos elementos: el jurídico y el político. En efecto, Garrorena Morales<sup>1</sup> señala que «[...] la actividad jurisdiccional de la jurisdicción constitucional se presenta como acto procesal, como actividad de interpretación e integración creadora del Derecho y como decisión política [...]». Concordantemente, el Tribunal Constitucional, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por los Colegio de Abogados del Cusco y del Callao, y más de cinco mil ciudadanos, contra la ley 27600 de reforma constitucional del régimen pensionario (Exp. 0050-2004 y otros AI/TC-2005), ha señalado que «[...] dada su condición de supremo intérprete[,] sustenta la validez funcional de su actuación justamente en la naturaleza de la Constitución. Desde el punto de vista estructural y funcional, la Constitución es la norma que fundamenta el sistema jurídico y político democrático». En tal sentido, siguiendo a Triepel, ha enfatizado que «[...] el derecho público no tiene otro objeto que lo político».

El primer elemento es jurídico en la medida en que se dirimen conflictos y controversias vinculadas con las conductas institucionales sujetas a un orden coactivo, mediante decisiones que adquieren la autoridad de cosa juzgada y que son factibles de ejecución.

El segundo elemento es político en la medida que se ejercitan dos de las funciones de gobierno: la de controlar y la de gobernar.

Así, mediante la *función contralora*, dichos órganos devienen —como bien plantea Alfonso Santiago (h)— en una suerte de «contrapoder», en tanto cuidan que las actividades legislativas y las conductas de direccionalidad política sean compatibles y armoniosas con la Constitución. Esta, por su parte, al ser tal, deviene simultáneamente en proyecto de vida comunitaria pactado por el pueblo, en estatuto de poder de las relaciones entre gobernantes y gobernados, en póliza de salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona, y en base y fundamento del orden político-jurídico.

Landa Arroyo expone que «[...] el rol del Tribunal Constitucional no puede estar alejado sino inserto en el sistema de control y balance de poderes,

---

1 Las referencias bibliográficas de las obras consultadas aparecen en la bibliografía general incluida en la parte final del presente volumen, de acuerdo con el nombre del autor mencionado.

en particular con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo». Al respecto, Oteiza, citado por el mismo Alfonso Santiago, señala que «[...] la atribución de declarar la inconstitucionalidad del accionar de los poderes determina que [...] participen en el terreno de la política de Estado al constituirse en la pieza de control más importante del sistema constitucional».

Igualmente, ejecutan incidentalmente una *función gubernativa* en la medida en que algunas de sus decisiones determinan el trazado de específicas políticas globales e incentivan la ejecución de acciones concretas destinadas a su verificación en la praxis política.

Medina Guerrero, mencionado por Alva Orlandini, expone que «[...] desde el momento en que el Tribunal Constitucional está llamado a garantizar la efectiva vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos [...] consiguientemente ha de pronunciarse sobre la actuación del Parlamento y el Gobierno, se hace evidente, que a menudo, presenten una notable carga política las controversias que se le plantean, y que, paralelamente, sus decisiones puedan [...] tener repercusiones de tal índole».

Fernández Vázquez señala que la *función gubernativa* no solo comprende la manifestación de actos políticos, sino que se expresa también en la ejecución directa de una norma constitucional para la seguridad y el orden del Estado. Expone que se trata de «[...] una actividad de orden superior referida a la dirección suprema y general del Estado, dirigida a determinar los fines de la acción del Estado, a señalar las directivas para las otras actividades de orden diverso y a coordinar el ejercicio de otras funciones, buscando la unidad de orientación que corresponde a la fundamental unidad de la soberanía estatal».

La función política de los órganos encargados del control de la constitucionalidad queda patentizada en su esfuerzo para preservar el orden constitucional y los derechos y las libertades ciudadanas. En ese contexto, dichos órganos operan como un poder moderador y corrector de los excesos o incurias funcionales de los poderes constituidos.

Es evidente que tras la actuación de los órganos encargados de la jurisdicción constitucional en pro del afianzamiento de los mandatos, valores y principios constitucionales, estos por sí mismos despliegan una función política al *encauzarse* la forma y modo de actuación de los poderes públicos y la conciencia ciudadana.

En ese contexto aparecen la *potestatum correctionem* y la *potestatum moderarum*, que se dirigen a corregir, enmendar y rectificar lo defectuoso

derivado de la acción política de los poderes constituidos, así como a moderar, reducir o hacer que estos actúen en su justa medida establecida por la Constitución.

El elemento político surge en las cinco circunstancias siguientes:

- Al declararse fundada una acción de inconstitucionalidad se abroga una ley o una norma con rango de ley; por consiguiente, los magistrados constitucionales aparecen como legisladores negativos.
- Alfonso Santiago (h) señala que los órganos de control de la constitucio-nalidad «[...] ejercen poder político ya que hacen prevalecer su decisión sobre lo dispuesto por el Poder Ejecutivo o Legislativo». Asimismo, declara que la imposición «[...] frente a los otros detentadores del poder, es en realidad una decisión política».
- El propio Loewenstein expresa que cuando los órganos de control jurisdiccional ejercen dicha actividad «[...] dejan de ser meros órganos encargados de ejecutar la decisión política y se convierten por propio derecho en detentadores de un poder semejante, cuando no superior, a los de otros detentadores del poder instituido».
- Al declararse fundada una acción de inconstitucionalidad por ocio legislativo, en consecuencia, puede ordenarse —entre otras opciones— la expedición inmediata de una ley reglamentaria de la Constitución.
- Al plantearse un caso de conflicto de competencias, se resuelve la discrepancia de orden competencial entre dos órganos u organismos constitucionales a efectos de que se determine la titularidad de dichas competencias, así como que se anulen las disposiciones, resoluciones u actos viciados de incompetencia.
- En consecuencia, el pronunciamiento sobre la titularidad de una competencia y la carencia de legitimidad de una determinada decisión emitida con vicio de poder de actuación de por medio rebasa lo meramente jurídico y alcanza los fueros de una función política.
- Al emitirse una sentencia manipulativa interpretativa, una ley impugnada de inconstitucionalidad *sale* del proceso constitucional con un alcance y un contenido normativos diferentes a los que originalmente le había asignado el órgano legislador. Por ende, los magistrados constitucionales ejercitan una actividad paralegislativa.

- Al resolverse una controversia o conflicto de naturaleza constitucional, la decisión surge luego de una determinación preliminar de las consecuencias políticas, sociales y económicas que recaen sobre la actividad del Estado y sobre la vida cotidiana de los ciudadanos.

Es incuestionable que el fenómeno de lo político no solo se presenta en el ámbito de la decisión, sino que abarca el referido a la reflexión. Así, Bachof señala: «Considero indudable también, según mi propia experiencia como juez constitucional, que las reglas constitucionales no pueden ser interpretadas en muchos casos sin recurrir a valoraciones políticas [...]. El juez constitucional aplica ciertamente derecho. Pero la aplicación de este derecho implica necesariamente valoraciones políticas a cargo del juez [...]».

En efecto, la interpretación constitucional tiene la responsabilidad de afirmar los principios y valores contenidos en la Constitución. En otras palabras, contribuye decididamente en asentar la ideología, la doctrina y el programa político incluidos en dicho texto.

La función política de los órganos encargados del control de la constitucionalidad se liga con los orígenes mismos de la institucionalización de la jurisdicción constitucional. Al respecto, Spota señala que la Constitución de los Estados Unidos (1787) estableció, mediante los artículos III y VI, la concepción de un Poder Judicial (órgano encargado del control de la constitucionalidad) como poder administrador de justicia y, simultáneamente, como un ente con funciones políticas. En ese contexto, ese mismo autor señala que «[...] lo esencial es que lo judicial no solo es capacidad para administrar justicia, sino fundamentalmente poder político para compeler al cumplimiento de la distribución de competencias entre el Estado federal y los Estados miembros».

Dicha concepción apareció en el contexto de la fallida experiencia confederativa (1776-1787), en la que los estados miembros atentaron contra la unidad del conjunto como consecuencia de los conflictos de competencia entre el órgano confederal y el derecho de *nulificación* de los cuerpos políticos miembros. Por esa razón, surgió la necesidad de arbitrar dicha problemática política.

Por medio de esta función política asignada al Poder Judicial, se proyectaba evitar la desintegración nacional, a consecuencia de los conflictos de determinación de competencias nacionales y locales.

Más aún, con la posterior aprobación de la *Judiciary Act*, en 1789, se estableció el mecanismo del recurso extraordinario, que no tuvo esencialmente

el objeto de dirimir un conflicto entre partes en pugna, sino, fundamentalmente, obligar al respeto de la distribución de competencias entre la instancia federal y las instancias locales para así consolidar la identidad del Estado federal.

La singular naturaleza de los órganos encargados del control constitucional se resume en las afirmaciones del presidente norteamericano Theodore Roosevelt, cuando en 1902 señaló que: «Los jueces de la Suprema Corte del país, deben ser no sólo grandes jurisconsultos, sino deben ser también grandes y constructivos estadistas».

## 1. Los objetivos de la jurisdicción constitucional

La jurisdicción constitucional se orienta a afirmar el principio de *soberanía* constitucional, la racionalización del ejercicio del poder, la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y la acción interpretativa e integradora de la Constitución.

Al respecto, veamos lo siguiente:

### A. *La afirmación del principio de soberanía constitucional*

Alude a las cualidades o propiedades centrales de la Constitución en lo relativo a su incontrastabilidad, incondicionalidad, irrenunciabilidad e imperio sobre los poderes constituidos al interior del Estado.

En ese sentido, es notorio que frente a los mandatos de la Constitución no exista oposición, resistencia u obstáculo que impidan su verificación práctica. Dichos mandatos no pueden ser objeto de transferencia, cesión o delegación por parte de los obligados ante ella, amén de superponerse en su juridicidad y valor político sobre cualquier acto o norma emanada de los poderes constituidos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

Es de verse que el orden jurídico y político del Estado se encuentra estructurado sobre la base del imperio de la Constitución, que obliga simétrica y homológamente a gobernantes y gobernados.

En función de los alcances de la *soberanía* de la que la Constitución es portadora, la Carta Magna se impone dentro de una comunidad política en dos aspectos: en el primero, la Constitución aparece en el ápice de la pirámide jurídica de un Estado, y se constituye, por lo tanto, en la fuente y fundamento de todas las demás normas restantes imperantes dentro de él, con

lo que no se admite —formal o sustancialmente— contradicción alguna; en el segundo aspecto, la Constitución aparece en el ápice del orden político al constituirse en la fuente de legitimación del poder político, ya que, como bien afirma José Rivera S., ella «[...] tiene implícita toda una filosofía que sirve de orientación no solo a los gobernantes sino también a los gobernados».

La *soberanía* de la Constitución resulta del hecho de que ella es establece y organiza las competencias de los órganos dotados con poderes políticos, por lo que es superior a las autoridades que se encuentran investidas con las competencias de la naturaleza descrita.

Es dable consignar que del principio de *soberanía* constitucional se desprenden las reglas de supremacía jerárquica y de control de la constitucionalidad.

### ***B. La racionalización del ejercicio del poder***

Con esto se busca organizar la sujeción del ejercicio del poder público al control del derecho, así como armonizarlo con los fines y valores que el derecho busca alcanzar en el plano de la sociedad. Como bien afirmara Madison: «Si los hombres fueran ángeles, no sería necesario el gobierno. Si los ángeles fueran a gobernar a los hombres, no sería necesario ningún control interno o externo sobre el gobierno. En la organización de un gobierno administrado por hombres sobre otros hombres [...] lo primero que se debe hacer es permitir al gobierno que controle a los gobernados; y luego obligarlo a controlarse a sí mismo».

Debido a esto se crea un conjunto de órganos y mecanismos procesales vinculados con la tarea de examinar integralmente la constitucionalidad de las normas que se dictan en el seno de una colectividad política, sistema que permite, además, resolver los conflictos de competencia que pudieran presentarse entre los órganos con poder estatal y los demás organismos constitucionales.

### ***C. La vigencia plena de los derechos fundamentales***

De esta manera, se busca asegurar el respeto y protección de los derechos básicos de la persona humana. Como bien afirma Rolla, «[...] la justicia constitucional ha representado la principal y más eficaz respuesta del Estado democrático a la exigencia de asegurar una tutela efectiva de los derechos fundamentales de la persona[,] garantizados por las cartas constitucionales: por lo

tanto, constitucionalismo y justicia constitucional constituyen hoy un binomio indivisible».

En ese contexto, es claro que adicionalmente al rol de cautelador de la defensa de los derechos fundamentales de la persona, también la justicia constitucional en pro de la difusión, generalización e implementación de estos.

#### *D. La afirmación de la acción interpretativa e integradora de la Constitución*

De este modo, se busca afirmar los valores y principios contenidos en el corpus constitucional, así como asegurar su correspondencia con la realidad, amén de preservar su vocación de presencia permanente.

Mediante la acción interpretativa se determinan o asignan los sentidos y alcances de las normas constitucionales en relación con un suceso o conjunto de sucesos frente a los cuales pueden o deben aplicarse. En este contexto, la interpretación constitucional se consagra cuando al percibir *in totum* los elementos que integran la norma que es objeto de determinación, se elige aquella facultad o deber comprendido en ella que se adecúa a los fines y valores que cimientan el corpus constitucional.

Mediante la acción integradora se suplen las omisiones o defectos en que puede haber incurrido la Constitución. Así, ante la existencia de una laguna normativa se *crea o recrea lógicamente* —a favor del ordenamiento constitucional— una disposición jurisprudencial que permita asegurar la *vigencia* de los principios y valores del texto fundamental del Estado.

## **2. La acción integradora y las lagunas legislativas**

A pesar de que todo orden jurídico, por su característica de normatividad sistémica, posee unidad y coherencia, es posible descubrir en él la existencia de lagunas normativas que ocasionan problemas para la consecución de los fines y valores que dicho orden intenta alcanzar dentro de una comunidad.

Como bien lo puede acreditar la actividad jurisdiccional, por muy minuciosas y casuísticas que puedan ser sus normas ningún orden jurídico puede prever o adelantar solución a la pluralidad de casos que la siempre cambiante realidad plantea. Es del caso que, como afirma Díaz Couselo, «[...] la vida se renueva sin cesar y nuevas necesidades se presentan, las cuales



no caben dentro de la fórmula rígida e inflexible de la ley»; esto que es aún más notorio, en momentos de profundas transformaciones sociales.

En la tarea de defender los derechos constitucionales y lograr una administración de justicia eficiente, se evidencia que la aparición de la realidad existente al momento de la elaboración normativa y de circunstancias no previstas en el ordenamiento jurídico, son hechos que incrementan la posibilidad de que un funcionario público se encuentre en la encrucijada de no saber cómo resolver los entuertos. Más aún, a la falta de una adecuada regulación jurídica se agrega el hecho de que existen normas que a primera vista parecen prever en su supuesto el hecho en consideración, pero que en el momento de ser aplicadas, resulta que llevan a una solución parcial, absurda o injusta.

Puig Brutau señala que «[...] si la ley fuese completa aunque no se expresara con claridad, su interpretación bastaría para resolver todas las cuestiones que pudieran presentarse. Pero como no puede alcanzar la perfección, ni puede haber tenido el don profético de anticiparse a todas las posibilidades del futuro, no hay duda [de] que su insuficiencia no tardaría en manifestarse[,] y [de] que sea necesario integrar el ordenamiento jurídico».

Máximo Pacheco afirma que cuando un funcionario público llamado a resolver un asunto descubre que los métodos de interpretación son impotentes para ofrecer una solución al problema legal, tiene el deber de dejar de ser intérprete para asumir un *papel* semejante al del legislador. Así, de no encontrar un precepto aplicable a un caso particular y concreto deberá hacer uso de los procedimientos que la ciencia jurídica le brinda para cubrir las lagunas normativas. La insuficiencia de la ley no puede relevarlo de su obligación de resolver las controversias dentro del ámbito de sus atribuciones.

Las lagunas aluden a las hipótesis no previstas por el legislador, es decir, a aquellos vacíos que ha dejado en la ley por olvido, imprevisión, ocio o imposibilidad de predeterminación.

Díez Picazo refiere que «[...] la expresión *laguna* es usualmente empleada, por supuesto en sentido metafórico, para aludir a los posibles vacíos o huecos normativos. Por expresarlo con un símil, el ordenamiento jurídico sería algo así como, un queso de bola, lleno en su mayor parte de masa, pero con ciertas oquedades». Engisch sostiene que esos vacíos denotan la insuficiencia del derecho vigente, insuficiencia percibida como ausencia de

regulación jurídica de determinadas situaciones objetivas, por lo que se permite una decisión judicial para colmarlos.

El funcionario administrativo, al momento de resolver una controversia, puede descubrir que las reglas de interpretación son impotentes para ofrecerle la pauta de solución que busca. Ante este hecho, y para cumplir con su misión, se ve en la necesidad de formular una *norma individual* para el caso. Por ende, deja de ser intérprete y asume un papel similar al de un legislador.

Es dable consignar que Puig Brutau acertadamente refiere que el problema de las lagunas es propio y específico del sistema jurídico románico-germánico. Así, en los países adscritos al sistema angloamericano (*common law*), si bien se reconoce la existencia de huecos o vacíos de regulación (*gaps*), de casos no previstos (*improvided cases*) o de casos de primera impresión (*cases of first impression*), las lagunas son parte constitutiva del sistema en razón de que la solución de las controversias proviene de los precedentes judiciales vinculantes.

Las lagunas son el resultado de la existencia de deficiencias y defectos técnicos en la legislación. Las *deficiencias* implican los vacíos propiamente dichos; expresan la inexistencia de una norma para resolver un caso en la vía judicial o administrativa. Los *defectos* implican la presencia de contradicciones normativas.

Ahora bien, como veremos más adelante con mayor detenimiento, la expresión *defecto* tiene también una significación vulgar y otra técnica. En este caso, según la Real Academia Española, dicha palabra proviene del latín *defectum*, y alude a lo siguiente: «Carencia o falta de las cualidades propias de una cosa. [...] Imperfección natural [...]. Vicio de una cosa que disminuye su valor».

Así, la expresión *defecto* presenta un doble sentido: en el primero se trata de una contradicción normativa; en el segundo se trata de una normatividad inconveniente, inexacta, inadecuada según los fines de la Constitución y, por ende, también para la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona.

El origen de las lagunas, desde una perspectiva técnica, puede tener fundamento en alguna de las cuatro causas siguientes:

- Cambio en los patrones culturales de una sociedad.
- Falta de previsión por parte del legislador.

- Abrupto adelanto científico o tecnológico que desborda o transforma la sociedad.
- Ocio intencional del legislador.

Ahora bien, Puig Brutau señala que existen dos situaciones en las que no puede hablarse propiamente de lagunas normativas, a saber:

- a) Cuando se trata de aspectos de la vida social no sometidos al arbitrio jurídico, es decir, libres de la interferencia de la voluntad legislativa. Al respecto, Larenz plantea que solo existen lagunas normativas cuando se trata de cuestiones que han de estar jurídicamente reguladas según la concepción cultural de cada momento y lugar.

En esa perspectiva, Alzamora Valdez estima que:

[...] el sector de lo no jurídico está comprendido por todo aquello que se encuentra fuera de los límites del derecho y que escapa, por tal razón, a la regulación de sus preceptos. Tales los casos, de las situaciones derivadas de las relaciones del hombre con Dios; la conducta interna; ciertas libertades; el amplio sector de la vida humana que abarca los lazos de familia y de amistad; y el que se halla sometido a las reglas de trato social, la ciencia, el arte, la economía, la técnica [...] etc.

- b) Cuando se trata de aspectos de la legislación que pueden necesitar una mejor formulación normativa. Al respecto, Larenz señala que debe distinguirse coherentemente entre la necesidad o conveniencia de mejorar el ordenamiento jurídico y aquello que signifique falta de previsión normativa en el conjunto del ordenamiento jurídico. La inapropiada formulación normativa no configura una laguna; por consiguiente, no auspicia que sea colmada vía la utilización de la técnica de integración. En todo caso, dicha circunstancia requeriría de la reforma de dicho texto.

### **3. LA TIPOLOGÍA DE LAS LAGUNAS LEGISLATIVAS**

- a) Cuando hay falta de ley. Esta circunstancia se produce cuando por razones fácticas el legislador no puede prever los hechos y las situaciones derivados del progreso social, científico y tecnológico.

Al respecto, Díez Picazo y Gullón señalan que ello se produce cuando se comprueba «[...] la falta absoluta de toda norma legal aplicable a una materia dada; la cual sin embargo, se presenta como jurídica y reclama una solución de dicha naturaleza».

En puridad, se presenta como una laguna de regulación o de contenido.

En los últimos años, la humanidad ha sido sacudida, entre otras cosas, por la aplicación de los siguientes descubrimientos e inventos:

- En 1984, nace en Australia el primer *bebé probeta* a partir de un embrión congelado. Ello se propiciará a partir de la pionera experiencia de los científicos Edwards y Steptor.
- En 1997, un grupo de científicos británicos crean a la oveja Dolly, primer mamífero clonado a partir de una célula adulta. Esto fue propiciado por la pionera experiencia del científico Wilredson, que produjo un animal idéntico a partir de la transferencia de un núcleo celular a un huevo fecundado.

De este vertiginoso avance científico se derivarán una serie de problemas jurídicos no previstos por razones lógicas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como el préstamo del claustro materno, el alquiler de vientres, la fecundación con semen ajeno, el congelamiento de embriones, la concepción en probetas, la inseminación artificial, la clonación de seres humanos, etc.

- b) Cuando la ley solo plantea una orientación genérica. Dicha circunstancia se presenta cuando la ley se circunscribe a señalar conceptos o criterios no determinados en sus particularidades, los que deben ser investigados en cada caso concreto.

Estas leyes son meras directivas que se caracterizan por trazar solo las líneas generales de las acciones que debe cumplir quien aplica el derecho, a efectos de que dentro de sus lineamientos, este colme los vacíos legislativos que impiden solucionar un problema jurídico concreto.

En realidad, se presenta como una laguna intranormativa, es decir, al interior de la propia disposición.

En este tipo de normas, la directriz se remite a que el encargado de aplicar el derecho resuelva con fundamento en aspectos tales como la buena fe, los usos del tráfico comercial, la equidad, la moral social imperante, la costumbre, etc.

- c) Cuando existe la regulación jurídica de una materia, pero sin que la ley contenga una norma que cubra alguna de sus áreas de conflicto coexistencial. Esta circunstancia se produce por un defecto de regulación, regulación que revela que la ley deviene en incompleta conforme a

la propia finalidad que motivó su expedición. En otras palabras, tal como expone Puig Brutau, existe una imperfección axiológicamente contraria a la misma ley.

Claramente se presenta como una laguna por imperfección técnico-axiológica.

A guisa de ejemplo, pueden citarse los primeros casos en que se intentó regular la edificación en suelo ajeno, casos en los que, por defecto técnico, se obvió el área problemática de la construcción en suelo parcialmente ajeno.

- d) Cuando la ley deviene en inaplicable por abarcar casos o acarrear consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquellas o sospechado estas. Esta situación se produce cuando la ley intenta abarcar *in totum* una pluralidad de casos. En ese contexto, surge uno en particular que, si bien cae dentro de la regla preestablecida, en cambio resulta completamente inadecuado o irrazonable en cuanto a la aplicación de sus consecuencias judiciales. De este modo, si el legislador pudiera haber prevenido dichos resultados, obviamente no los habría incluido en el ámbito de la regla.

Sin rodeos, se trata de una laguna por consecuencia jurídica absurda.

Es contrario a la razón jurídica y a los valores y principios del derecho propiciar soluciones que, fundadas en una aplicación abstracta de la ley, violen dichas nociones.

Una situación de este tipo se verificó con la famosa enmienda XVIII de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, dictada con el objeto de desterrar el consumo de alcohol prohibiendo su importación, exportación, producción y consumo. El efecto obtenido por el legislador fue distinto al previsto, pues, se originó una mayor inquietud por su consumo en la población y se generaron y consolidaron mafias organizadas en torno a su comercialización.

Igual situación se suscitó con la resolución cambiaria 015-87/EF/901, expedida por el Banco Central de Reserva, el 16 de junio de 1987, por la cual el Estado facilitó la adquisición de moneda extranjera por intermedio de los bancos privados con el objeto de acabar con su compra en el denominado *mercado negro* (jirón Ocoña, en Lima). Esta medida motivó que los trabajadores bancarios encargados de la venta de moneda extranjera

la autocompraran y revendieran en plena calle, a precios exorbitantes: el mercado negro se amplió, y se contradijo el objetivo de la norma.

La aceptación de este tipo de laguna permite romper con el hieratismo y el fetichismo legislativos.

- e) Cuando dos leyes sin referencia alguna entre sí se contradicen, con lo que se hacen recíprocamente ineficaces. Este caso —que anteriormente hemos descrito como *antinomia*— se genera por la existencia de dos leyes que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, acontecimiento o suceso. Recordemos que cuando la antinomia es *directa*, se resuelve mediante las *reglas de coherencia*; en cambio, cuando es *indirecta* —leyes sin referencia alguna entre sí— obliga a la integración jurídica.

Estas contradicciones pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

- i. *Contradicciones técnico-legales*. Surgen cuando dos o más leyes carecen de unidad en la definición y conceptualización técnico-lógica. Es el caso de la denominación *funcionario*, para disciplinas como el derecho penal, el derecho constitucional y el derecho administrativo.
- ii. *Contradicciones de principio*. Surgen cuando dos o más leyes plantean criterios rectores en abierta contradicción con la armonía, racionalidad y sistematización de un ordenamiento. Es el caso del *indubio pro reo*, aplicable por los magistrados judiciales, y el *indubio pro societis*, aplicable por los fiscales.

Sucede que, dentro de un mismo proceso judicial, y en razón del mismo justiciable, aparece que el representante del Ministerio Público acusa a pesar de no tener pruebas objetivas de la comisión de un ilícito penal; en tanto que el juez absolverá por la misma razón.

En puridad, en una laguna por antinomia indirecta se presentan tres casos:

- Incompatibilidad entre una ley que manda hacer algo y otra que lo prohíbe.
- Incompatibilidad entre una ley que manda hacer algo y otra que permite no hacerlo.
- Incompatibilidad entre una ley que prohíbe hacer algo y otra que permite hacerlo.

La antinomia indirecta parte del supuesto de que existen leyes incompatibles que tienen la misma validez jerárquica en el tiempo y en el espacio, pero cuyas consecuencias jurídicas se inspiran en fines o criterios ideológicos contrapuestos: la libertad y el orden, el interés público y la seguridad jurídica de los particulares, etc.

A guisa de ejemplo, señalemos el caso que se presentaba en torno al juzgamiento de senadores y diputados del Congreso, configurado por la Constitución de 1979 y regulado en el respectivo reglamento de cada cámara. Según el reglamento de la Cámara de Diputados, estos solo podían ser juzgados por la Corte Suprema, sin importar que el ilícito imputado fuera común o debido al ejercicio anómalo de la función. En cambio, según el reglamento de la Cámara de Senadores, estos eran juzgados por la Corte Suprema en los casos de comisión de un delito de función, y por el juez penal en caso de que el delito fuere de naturaleza común.

La contradicción sin referencia directa (antinomia indirecta) surgía en razón de que —de conformidad con lo establecido implícitamente en el artículo 176 de la Constitución de 1979— los senadores y los diputados tenían el mismo rango, derechos, obligaciones y prerrogativas, por lo que no era aceptable someterlos a dos vías jurisdiccionales distintas para los casos de delito común (como señala un viejo principio del derecho: donde existe la misma razón, existe el mismo derecho).

Similar situación de antinomia surge cuando el DLeg 703 de fecha 5 de noviembre de 1991, denominado Ley de Extranjería, establece que la calidad migratoria de un extranjero con visa de negocios se produce cuando este ingresa al país sin ánimo de residencia, no pudiendo percibir en este caso rentas de fuente peruana, mientras que el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, de fecha 18 de agosto de 1999, señala que el extranjero con visa de negocios sí puede, durante su permanencia en el país, realizar actividades sufragadas de fuente peruana.

- f) Cuando debido a nuevas circunstancias surgen cuestiones que el legislador no tuvo oportunidad de prever en la ley dictada, por lo que literalmente no están comprendidas en ella, aunque por su finalidad pudieron estarlo de haberse conocido anteladamente. Esta situación, planteada por José Puig, hace referencia a la aparición súbita, inesperada de situaciones de naturaleza disímil —políticas, económicas, sociales, tecnológicas, científicas— que se manifiestan con posterioridad a la dación de la ley, lo que genera un *hueco normativo* que pudo haber sido cubierto por

el propio legislador en caso de que el *iter* legislativo hubiese sido promovido cronológicamente con posterioridad a dicha inédita situación.

Cabe señalar que en este caso se trata de circunstancias diferentes en sus supuestos, mas no opuestas a la finalidad perseguida por el legislador en lo referente a la expedición de la ley.

- g) Cuando los alcances de una ley no producen efectos jurídicos por razones de ocio legislativo. Esta situación aparece como consecuencia de transgresiones a la Constitución o la ley, por ocio, incuria, negligencia, etc., del órgano legislador-reglamentador.

En puridad, dicho tipo de laguna surge como consecuencia de la abstención funcional en la realización de actos legislativos.

Estas omisión, inactividad, inacción, o *non facere* por parte del legislador en sentido genérico se presenta como una desobediencia del encargo que la propia Constitución o la ley le ha formulado para que dicte una norma que haga viable su ulterior desarrollo.

Fernández Rodríguez señala que dicha omisión se refiere a [...] la falta de desarrollo por parte del ente legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas de obligatorio y concreto desenvolvimiento, de forma tal que se impide su eficaz aplicación».

Como refiere Edgard Carpio Marcos, la Constitución —y también la ley— puede ser burlada o quebrantada, «[...] al no cumplirse con su mandato, por aquellos órganos derivados que tienen la obligación de satisfacer estas exigencias constitucionales —o legales— a través de la reglamentación legislativa. Ello implica determinar la existencia de ocio o negligencia por parte del legislador en la reglamentación de un precepto, que requiere de esta para alcanzar plena eficacia».

Al respecto, no debe olvidarse que, como expresa Hesse, la naturaleza de la normatividad constitucional —y nosotros agregaríamos que lo mismo se puede decir de la que tenga jerarquía de ley— radica en que «[...] pretende tener vigencia, es decir, realizar el Estado por ella normado». Así, la ineficacia de una cláusula constitucional o legal —fruto de una inacción o dejación de legislar— implica en la práctica una disfunción en el ordenamiento jurídico, que promueve negativamente una suerte de fraude, engaño y falseamiento del orden jurídico del Estado. Por ende, la omisión legislativa que deriva en una ineficacia de una parte de la



Constitución o de una ley, constituye un quebrantamiento que debe ser necesariamente conjurado.

## **II. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**

Denomínase así al proceso mediante el cual se determina o se asigna un sentido a las normas contenidas en el texto fundamental.

Juan B. Alberdi ha señalado «[...] que la interpretación [...] es el medio para remediar los defectos de la ley. La ley es un Dios mudo: habla por boca del magistrado».

El papel de los intérpretes constitucionales consiste en declarar el significado y alcance de las normas constitucionales. Tal declaración se efectúa cuando, al percibirse *in totum* los fenómenos políticos y jurídicos que integran la norma que es objeto de interpretación, se elige aquel *sentido* que mejor se adecúe a los valores y fines que por esa norma se intenta consagrar en el seno de la sociedad política.

Al respecto, no debe obviarse el hecho de que los preceptos constitucionales tienen una doble particularidad:

- Son normas primarias y no derivadas del sistema político-jurídico.
- Son normas inseparables y constituyentes de los hechos políticos y sociales.

### **1. Los tipos de interpretación constitucional**

Desde un punto de vista doctrinario, es posible distinguir cuatro tipos de interpretación constitucional: la interpretación de la Constitución, la interpretación desde la Constitución, la interpretación abstracta y conceptual genérica y, por último, la interpretación específica y concreta.

Al respecto, veamos lo siguiente:

- a) La interpretación de la Constitución. Consiste en asignar un sentido a la Constitución, a efectos de coadyuvar a su correcta aplicación a la realidad. Esta asignación requiere que previamente se precise y determine la existencia de los valores y principios constitucionales existentes en su seno.
- b) La interpretación desde la Constitución. Es la que se efectúa sobre la legislación infraconstitucional a partir de la respuesta hermenéutica obtenida

de la Constitución, para que aquella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental.

- c) La interpretación abstracta y conceptual genérica. Consiste en comprender teóricamente el texto constitucional, sin necesidad de ligarlo a una contingencia real de la vida política.
- d) La interpretación *específica y concreta*. Consiste en comprender la aplicabilidad del texto fundamental a una situación o contingencia real emanada de la vida política.

De acuerdo —hasta cierto punto— con Sagüés, la interpretación constitucional presenta como notas características su determinación fructuosa, creativa, previsiva y política.

Al respecto, veamos lo siguiente:

- a) La determinación fructuosa. La interpretación constitucional tiene como objetivo concreto la aplicación de una norma fundamental a la solución de un problema político-jurídico. En este sentido, conforme al autor antes citado, se exige que la determinación del significado y de los alcances de un precepto constitucional debe ser «[...] funcional, útil y apto para dar respuestas sensatas y provechosas para la sociedad y el sistema político [...]». En virtud de ello, debe aspirarse a que el desenlace de un conflicto político-jurídico encuentre solución mediante la aplicación de una norma constitucional. Por consiguiente, la interpretación constitucional se encuentra reñida con la obtención de determinaciones meramente teóricas o residuales, así como con aquellas que solo consiguen agudizar o dejar inconclusa la problemática planteada en el seno de una sociedad política.
- b) La determinación creativa. La interpretación constitucional tiene como función inexorable —siempre según Sagüés— «[...] esclarecer, desplegar, compatibilizar, integrar y adaptar (cuando no reformular) a la Constitución». Así, en algunas oportunidades existe la necesidad de dilucidar entre varias opciones interpretativas; en otras, de extender —desarrollándola— los alcances de una norma constitucional; o hasta elucubrar hipótesis no previstas por el legislador constituyente.

Asimismo, la interpretación promueve la concurrencia teleológica de dos o más normas constitucionales aparentemente contradictorias; en su defecto, pondera los atributos de los preceptos en cuestión, y opta por

aquella norma más cercana a los principios y valores constitucionales de mayor importancia político-jurídica.

Finalmente, acomoda y adapta la Constitución a las mutaciones sociales y los cambios científico-tecnológicos que enriquecen los procesos socio-políticos.

En ese sentido, en palabras de Sagüés, «[...] la interpretación constitucional rara vez será un trabajo de “descubrir” algo preexistente. Lo habitual consistirá en la “construcción” de respuestas constitucionales».

- c) La determinación previsora. La interpretación constitucional tiene la responsabilidad de predeterminar la totalidad de las consecuencias político-jurídicas de dicha actividad. En ese sentido, sus resultados deben haber sido *conocidos* con anticipación y con claro aseguramiento de remediar un mal preexistente y no formar otro postfacto al acto de aplicación de la norma que es objeto de interpretación.

La interpretación constitucional debe contener el augurio, la proyección y el vaticinio de una *mejor* realidad político-jurídica, así como la cancelación de un otrora *mal* de naturaleza constitucional.

- d) La determinación política. La interpretación constitucional tiene la responsabilidad de afirmar los principios y valores políticos contenidos en la Constitución, es decir, contribuye decididamente a asentar la ideología, la doctrina y el programa político incluido en dicho texto. En ese sentido, al definir, redefinir o integrar la Constitución, en puridad se cumple una actividad política, ya que la actividad interpretativa incide directamente en la gobernabilidad y administración de un cuerpo político. Añádase a esto su actividad de efectivizar las cláusulas constitucionales y la armonización entre las competencias de los operadores político-administrativos y los derechos ciudadanos; amén de su labor dirimente en los conflictos interorgánicos.

La interpretación constitucional lleva implícita la asunción de una actividad política en el sentido de *gobierno* del Estado, en la medida que deriva de un órgano encargado del control de la constitucionalidad.

## **2. La interpretación constitucional y las indeterminaciones constitucionales**

Debido a que la Constitución es elaborada con el objeto de que rija los destinos de una sociedad política con vocación de perdurabilidad, es redactada

con un lenguaje lo suficientemente vago y general que permita su permanente adaptación al *tiempo político* que se vive sucesivamente dentro de una colectividad.

En ese sentido, Nino justifica la vaguedad y generalidad del lenguaje constitucional, a efectos de que el texto constitucional pueda sobrellevar «las contingencias y cursos futuros que no sean fáciles de prever en el momento de la sanción».

Este mismo autor distingue varios tipos de vaguedades o indeterminaciones constitucionales, a saber: la vaguedad por gradiente, por combinación y por textura abierta.

Veamos estos criterios en particular:

- a) La vaguedad por gradiente. Se produce cuando la Constitución hace referencia a objetos o fenómenos que se dan en la realidad, pero sin especificar algunas características de variabilidad como pueden ser los tipos, cantidades, espacios, etc.
- b) La vaguedad por combinación. Tiene lugar cuando la Constitución utiliza expresiones que carecen del señalamiento de aquellas cualidades o características necesarias y suficientes, y a lo sumo hace referencia a algunas propiedades relevantes, sin que ello redunde en la determinación de su significación.
- c) La vaguedad por textura abierta. Se da en caso de que la Constitución utilice expresiones que si bien ostentan cualidades o características necesarias y suficientes para su distinción de otras, son empleadas, sin embargo, dentro de un contexto que genera dudas sobre los alcances de dicha definición.

### **3. La interpretación constitucional y el problema de las contradicciones**

En la praxis constitucional se constata la existencia residual de proposiciones opuestas al interior del texto de la Constitución. Estas afectan mucho el sentido de dicho texto. En estas circunstancias, la interpretación constitucional tiene un papel resolutivo importantísimo.

La doctrina reconoce la existencia de dos tipos de contradicciones; las ideológicas y las normativas.

- a) Las contradicciones ideológicas. La historia constitucional permite constatar que las constituciones son generalmente el resultado de fuerzas

políticas con ideologías, intereses y demandas sociales, económicas y culturales contradictorias, que suscriben un pacto social por la vía de la concertación. Dicha concertación, que deviene en la práctica política inclusiva de valores e intereses, puede originar que su integración normativa peque residualmente de contradictoria e imperfecta.

Al respecto, Alberdi sostenía que «[...] la Constitución está llamada a contemporizar, a complacer hasta cierto grado algunas exigencias contradictorias, que no se debe mirar por el lado de su justicia absoluta, sino por el de su poder de resistencia para combinarlos con prudencia y del modo posible con los intereses del progreso general del país».

En otras circunstancias, las contradicciones pueden surgir de los procesos de reforma constitucional, en los cuales aparecen expresiones ideológicas disímiles a las de quienes intervinieron en el proceso de creación de la Constitución.

Al respecto, la doctrina señala que dichas contradicciones pueden ser concomitantes o escalonadas. Las contradicciones ideológicas concomitantes son aquellas que se producen deliberadamente al momento de elaborarse el texto constitucional. Sobre el particular, es posible citar el caso de la Constitución española de 1978, en la que existen cláusulas propias del liberalismo político y económico, al lado de otras que reflejan postulados y aspiraciones socialistas. También cabe mencionar el caso de la Constitución de 1987 de Nicaragua, que presenta amalgamadas las posiciones socialistas derivadas de la influencia de los constituyentes del Frente Sandinista de Liberación Nacional y las posiciones democrático-conservadoras de la Unión Nacional. Y hay que mencionar el caso de la Constitución peruana de 1979, que amalgamó las posiciones ideológicas de la socialdemocracia latinoamericana sustentadas por el Partido Aprista Peruano y las posturas conservadoras socialcristianas del Partido Popular Cristiano.

Las contradicciones ideológicas escalonadas son aquellas que se producen con posterioridad a la elaboración del texto original de la Constitución. Así, mediante el proceso de reforma constitucional se sustituyen, reformulan o adicionan conceptos políticos que, de no ser por el auxilio de la interpretación, expondrían una impugnación residual entre partes del propio texto constitucional. Es el caso, por ejemplo, de la Constitución argentina de 1853 respecto de las reformas sufridas en 1957 y 1994.

- b) Las contradicciones normativas. Este fenómeno ocurre cuando una o más normas de la Constitución disponen dos consecuencias jurídicas que se excluyen recíprocamente, o cuando imputan efectos jurídicos incompatibles con las mismas condiciones fácticas. Sobre la materia, Larenz sostiene que la interpretación consiste en hacer comprensible una disposición legal no solo en sí misma, sino también en conexión con las restantes disposiciones.

#### 4. La interpretación constitucional y las imprevisiones

Debido a que la Constitución se elabora con vocación de perdurabilidad, no es ajeno a la historia que en un momento determinado dicho texto pueda sufrir el síndrome de la *imprevisión constitucional*, y que esta circunstancia sea obra del tino o de la gazmoñería política.

Es indudable que la Constitución no es —ni debe ser— un texto cerrado ni omnicomprensivo. Así, los legisladores constituyentes que incurran en el *vicio de la previsibilidad absoluta* y elaboren un texto detallista, minucioso y casuístico obtendrán como resultado la denominada *Constitución-cárcel*, vale decir, erigirán «un instrumento nocivo que so pretexto de regular todo el porvenir, de hecho lo reglamenta mal, ya que pretender disciplinar útilmente hoy a la totalidad de los acontecimientos del futuro puede significar tanto una misión utópica (frente a una realidad altamente cambiante y volátil, en grandes tramos impredecibles), como también axiológicamente discutible, en cuanto que aherrojar aquel porvenir con las pautas culturales del presente importará una empresa [...] con escasa legitimación».

Ahora bien, las imprevisiones constitucionales pueden clasificarse en voluntarias o involuntarias. Las voluntarias son aquellas que se originan por actos de prudencia política o por la farisaica determinación de no optar por alguna alternativa en particular. Las involuntarias son aquellas que se originan por la inexistencia de situaciones fácticas en el momento de la elaboración constitucional, por falta de consenso político, por impericia técnica o por descuido político.

En este contexto, corresponde a los intérpretes de la Constitución efectuar labores de integración normativa, con el objeto de completar la obra constitucional.

## 5. Los principios hermenéuticos

La doctrina admite la existencia de principios interpretativos en materia constitucional, a efectos de orientar y canalizar el proceso de asignación y alcances de los significados contenidos en el texto supremo del Estado. Siguiendo en buena parte a Hesse, cabe mencionar ocho: de unidad de la Constitución, de concordancia práctica, de corrección funcional, de eficacia integradora, de adaptación, de constancia, de utilidad y de conservación de la ley.

- a) El principio de unidad de la Constitución. Plantea la relación e interdependencia de los distintos elementos normativos con el conjunto de las decisiones fundamentales de la Constitución. Ello obliga a no aceptar en modo alguno la interpretación *insular* de una norma, sino que hace imperativa una actividad hermenéutica con respecto al conjunto del texto. Luis Huerta Guerrero expone que «[...] la Constitución debe entenderse de modo integral y no como fórmula por compartimientos estancos». Stein señala que la esencia de la Constitución consiste en ser un corpus normativo homogéneo de la vida política y social de una determinada colectividad estatal. Por ende, no resulta admisible la separación por *cirugía jurídica* de una norma constitucional de las demás restantes.

Este principio, consignador de la relación e interdependencia normativas, permite resolver un problema crucial en materia constitucional: la existencia de intereses contrapuestos y de fórmulas de compromiso político derivados del pacto social entre fuerzas políticas y sociales representadas ante un órgano constituyente. Por consiguiente, como bien afirma Stein: «El objetivo primario de la [...] interpretación consiste en “nivelar” las discrepancias en la aplicación de algunas disposiciones constitucionales».

En suma, las distintas instituciones, categorías y conceptos contemplados en el complejo constitucional deben ligarse mutuamente entre sí. En ese contexto, no es aplicable una interpretación aislada e inconexa. Igualmente, tampoco es admisible la presencia de normas constitucionales con *vida autárquica y solitaria*.

- b) El principio de concordancia práctica. Plantea que los bienes jurídicos consignados en la Constitución deben ser objeto de protección y defensa de manera concomitante, de modo que en la solución de un problema político-jurídico todos conserven su identidad e indemnidad. Para tal

efecto, se privilegia su ponderación proporcional, para conseguir que se respete el núcleo de cada bien en particular.

En este contexto, la concordancia práctica solo admite —en función de las circunstancias del caso— la afectación residual relativa al modo, la forma, el lugar o el tiempo de ejercicio, siempre que exista razonabilidad y proporcionalidad en la recíproca limitación.

- c) El principio de corrección funcional. Plantea que el intérprete está impedido para establecer determinaciones que de algún modo interfieran con las competencias y funciones que la Constitución ha asignado a los diferentes órganos del Estado. Al respecto, Luis Huerta Guerrero explica que «[...] el intérprete se ve obligado a respetar el marco de distribución de funciones estatales consagrado por la Constitución». En consecuencia, no es admisible que por la vía hermenéutica se restrinjan o limiten las actividades, cometidos o misiones de los órganos constitucionales.
- d) El principio de eficacia integradora. Plantea que la actividad hermenéutica debe promover, reforzar y vigorizar las determinaciones político-jurídicas que hagan más operativa y potente la unidad axiológica y teleológica de la Constitución.
- e) El principio de adaptación. Las distintas instituciones, categorías y conceptos contemplados en el plexo constitucional pueden ser objeto de variación en su sentido significativo, de conformidad con los cambios o mutaciones que sufre la realidad política del Estado. Es decir, deben ser objeto de una interpretación viva para que sigan siendo un instrumento eficaz para el buen gobierno. Como refiere Sagüés, se debe postular «[...] una adaptación de la Constitución a las realidades que le toca vivir y resolver». Esto permitirá que la Constitución se actualice al compás del dinamismo de los tiempos, y que alcance su óptima aplicación.
- f) El principio de constancia. Las distintas instituciones, categorías y conceptos contemplados en el plexo constitucional deben observarse a la luz de los postulados o proposiciones de naturaleza ético-política o técnico-jurídica que proyectan una aplicabilidad permanente, y se debe restar valor extremo a aquellos que meramente atiendan a situaciones provisionales.
- g) El principio de utilidad. Los distintos instrumentos, categorías y conceptos previstos en la Constitución deben someterse a una interpretación que propenda hacia algo constructivo y conveniente.



- h) El principio de conservación de la ley. La actividad interpretativa exige *salar*; hasta donde sea razonable, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

### III. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia constitucional contribuye a clarificar y delimitar los principios que configuran la unidad política. Junto con ello, forja la normativización de los valores en que se sustenta la organización política, amén de promover la fijación de límites y directrices para la acción estatal. También, coadyuva en la determinación precisa y específica de las competencias de los órganos constitucionales y del sistema de relación existente entre ellos, y contribuye a la regulación cabal de la estructura y funciones políticas del Estado. Finalmente, expresa los alcances y contenidos de los derechos y deberes constitucionales.

La creación jurisdiccional del derecho constitucional —vía la expedición de las sentencias que conforman la jurisprudencia constitucional— perfecciona, matiza e incluso hace flexible el orden jurídico en su conjunto. La jurisprudencia constitucional es el instrumento por el cual los órganos jurisdiccionales encargados de la defensa de la constitucionalidad dejan testimonio de su labor de *serenazgo* y *guardianía*.

Esta fuente formal del derecho constitucional cumple las cuatro funciones siguientes:

- Garantiza la superlegalidad de la Constitución, evitando su modificación por vías irregulares o su violación por obra del legislador.
- Coadyuva a la formación y aplicación correcta y concreta de los valores, principios, prácticas y normas constitucionales.
- Interpreta y declara el sentido de lo constitucional, de conformidad con los retos del tiempo. Como es evidente, la Constitución no se reduce a la suma de palabras, frases o artículos. Ella expresa un *thelos*, un espíritu y una finalidad. Mediante la jurisprudencia constitucional, este conjunto de valores y principios alcanza su verdadera magnitud y recto sentido.
- Crea normas político-jurídicas en sentido estricto en el momento de resolver conflictos carentes de regulación constitucional (lagunas constitucionales).

Para cubrir las lagunas constitucionales, el operador de la Constitución debe *elaborar* la norma faltante expidiendo una *jurisprudencia de principio*. Para esto tiene dos posibilidades: la autointegración y la heterointegración. El primer principio implica hacer uso de la analogía y los principios constitucionales, es decir, la laguna constitucional queda cubierta con elementos de la propia Constitución. El segundo implica hacer uso de la justicia natural y de los aportes del derecho comparado.

## **1. La tipología de la jurisprudencia constitucional**

En el proceso sobre competencia entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo (Exp. 004-2004-CC/TC), el Tribunal Constitucional estableció la tipología y los efectos de la jurisprudencia constitucional. Al respecto, señaló la existencia de una doble clasificación, a saber:

### ***Primera clasificación***

- a) Sentencias de especie.
- b) Sentencias de principio.

Estas, a su vez, pueden ser residualmente distinguidas en instructivas o institucionales.

### ***Segunda clasificación***

#### **a) Sentencias estimativas.**

Estas a su vez pueden ser subclasificadas en:

- Sentencias de simple anulación.
- Sentencias interpretativas propiamente dichas.
- Sentencias manipulativas interpretativas (normativas).

Cabe señalar que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dichas sentencias pueden tener alcances aditivos, reductivos, estipulativos, exhortatorios o estipulativos.

#### **b) Sentencias desestimativas.**

Estas, a su vez, pueden ser subclasificadas en:

- Sentencias de desestimación por rechazo simple.

- Sentencias de desestimación por sentido interpretativo (interpretación *stricto sensu*).

Señalemos algunos detalles. Las sentencias de especie son las que aparecen como consecuencia de la simple aplicación de las normas constitucionales y demás preceptos del bloque de constitucionalidad a un caso particular y concreto. En esa perspectiva, la labor del juez constitucional es meramente *declarativa*, ya que se limita a emplear la norma constitucional o los otros preceptos directamente conectados con esta.

Las sentencias de principio son las que forjan la jurisprudencia propiamente dicha, ya que interpretan el alcance y sentido de las normas constitucionales, llenan las lagunas legislativas y establecen verdaderos precedentes vinculantes.

Es dable advertir que entre las denominadas *sentencias de principios* el Tribunal Constitucional ha establecido algunas a las que ha calificado específicamente como institucionales e instructivas. Las sentencias institucionales son aquellas que, junto con su contenido interpretativo o integrador, se caracterizan por expresar decisiones trascendentes y relevantes para el Estado y la sociedad. Asimismo, porque lo que se determina excede con largueza al mero interés de las partes; por lo tanto, se proyectan no solo hacia el presente inmediato, sino que se extienden al futuro comprometido de todos los integrantes de la colectividad. Las sentencias tienen como consecuencia la predeterminación y sujeción de los planes y programas gubernamentales a los contenidos de dichos fallos. Al respecto, hay que citar los casos de Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos contra los DL 25475, 25659, 25708 y 25880 (Exp. 0010-2002-AI/TC) y el del Colegio de Abogados de Ica y la Defensoría del Pueblo (acumulados) contra el decreto de urgencia 055-2001 (Exp. 015-2001-AI/TC y 024-2001-AI/TC). En el primer caso, los alcances de la sentencia determinaron que el Congreso de la República, mediante la ley 27913, de fecha 8 de enero de 2003, delegase facultades legislativas en el Poder Ejecutivo por el plazo de treinta días hábiles para que mediante decretos legislativos reemplazara la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. 010-2002-AI/TC); asimismo, para que estableciera los límites máximos de las penas de los delitos regulados por los artículos 2, 3 incisos b y c, 4, 5 y 9 del DL 25475; para que regulara la forma y modo en que se transmitirían las peticiones de nuevos procesos y los procesos mismos a que se refiere la antes citada sentencia; para que ordenara la legislación sobre terrorismo

que mantiene vigencia, y legislara sobre derecho penal material, procesal penal, ejecución penal y defensa judicial del Estado en relación con terrorismo.

Asimismo, mediante la Resolución Suprema 001-2003-JUS de fecha 11 de enero de 2003, el Poder Ejecutivo resolvió conformar la Comisión encargada de elaborar las propuestas de legislación a que se refiere el artículo 1 de la ley 27913. En ese sentido, el Poder Ejecutivo expidió los DLeg 921, 922, 923, 924, 925 y 926, que regulan los aspectos penal material, procesal penal, ejecución penal y defensa judicial del Estado relacionados con el delito de terrorismo. Finalmente, el Poder Legislativo expidió normas referidas a la aprobación de créditos suplementarios y a la aplicación de partidas presupuestales a favor del Poder Judicial, el Ministerio Público y la procuraduría, a efectos de recomenzar los procesos por la comisión del delito de terrorismo.

Las sentencias instructivas son aquellas que se caracterizan por realizar, a partir del caso concreto, un desarrollo jurisprudencial y doctrinario de los temas más importantes en discusión. Tienen por finalidad orientar la labor de los jueces con criterios que puedan utilizar en la interpretación constitucional que realicen en los procesos a su cargo y, además, contribuyen a que los ciudadanos puedan conocer y ejercitar de la manera más óptima sus derechos. Al respecto, deben citarse los casos de Eliobina Aponte Chuquihuanman contra el juez del segundo juzgado de paz letrado de Comas (Exp. 2663-2003-HC/TC), y Taj Mahal Discoteque y El Jaque Discoteque contra la Municipalidad Provincial de Huancayo (Exp. 3283-2003-AA/TC). En el primer caso, los alcances de la sentencia determinaron y precisaron los alcances de los diferentes tipos de hábeas corpus, a saber: el hábeas corpus reparador, el hábeas corpus restringido, el hábeas corpus correctivo, el hábeas corpus preventivo, el hábeas corpus traslativo, el hábeas corpus instructivo, el hábeas corpus innovador y el hábeas corpus conexo.

Respecto a la segunda clasificación cabe señalar algunas cosas también. Las sentencias estimativas son aquellas que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad. Su consecuencia jurídica específica es la eliminación o expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, mediante una declaración de invalidez constitucional. En dicha hipótesis, la inconstitucionalidad se produce por la colisión entre el texto de una ley o norma con rango de ley y una norma, principio o valor constitucional. Las sentencias estimativas pueden ser de simple anulación, interpretativas propiamente dichas o manipulativas interpretativas (normativas).

Las sentencias de simple anulación, son aquellas en las que el órgano de control constitucional resuelve dejar sin efecto una parte o la totalidad del contenido de un texto. La estimación es parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley (un artículo, un párrafo, etc.) y, por tanto, ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado. La estimación es total cuando se refiere a la plenitud de una ley o norma con rango de ley; en consecuencia, dispone la desaparición íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico.

Las sentencias interpretativas propiamente dichas son aquellas en las que el órgano de control constitucional —según sean las circunstancias que rodean el proceso constitucional— declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea efectuada por algún operador judicial, lo que acarrió una aplicación indebida. Esto sucede cuando se asigna al texto que es objeto de examen una significación y contenido distintos a los que la disposición tiene cabalmente. Así, el órgano de control constitucional puede concluir en que por una errónea interpretación se han creado *normas nuevas*, distintas de las contenidas en la ley o norma con rango de ley que es objeto de examen. Por consiguiente, prohíbe que en el futuro los operadores jurídicos interpreten y apliquen aquella forma de interpretar declarada contraria a la Constitución.

## **2. El caso de las sentencias manipulativas interpretativas (normativas)**

Son aquellas en las que el órgano de control de la constitucionalidad detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley cuestionada. En ese caso, procede a la transformación del significado de la parte *infecta* a efectos de evitar su eliminación del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, Díaz Revorio señala que mediante la utilización de este tipo de sentencias, las leyes impugnadas de inconstitucionalidad *salen* del proceso constitucional con un alcance y un contenido normativo diferentes a los que tenían originalmente. Así, la modificación del contenido normativo no obsta para que se deje inalterable la vigencia y validez del texto cuestionado. Esto puede producirse en función de algunas de las modalidades siguientes: las sentencias reductoras, las sentencias aditivas, las sentencias sustitutivas, las sentencias exhortativas y las sentencias estipulativas.

La existencia de las denominadas *sentencias manipulativas* se justifica por la necesidad de evitar los efectos perniciosos que pueden presentarse en determinadas circunstancias como consecuencia de los vacíos legales que surgen luego de la *expulsión* de una norma del ordenamiento jurídico. La experiencia acredita que, residualmente, la declaración de inconstitucionalidad de una ley puede terminar siendo más gravosa —desde un punto de vista político, jurídico, económico o social— que la propia permanencia de aquella dentro del ordenamiento constitucional. Así, pues, los efectos de dicha declaración pueden llevar a que durante un *tiempo* se produzca un vacío legislativo que dañe de alguna manera la coexistencia en el campo político, económico, etc.

A raíz de lo expuesto, aparecen las denominadas *sentencias manipulativas*, lo que supone llevar a cabo líneas de interpretación y adaptación de una ley *acusada* de ser contraria a la Constitución, con la finalidad de hacerla *compatible* con esta. Es por medio de dicho esfuerzo que se *salva* la vigencia de la ley, aunque subordinándola a los cánones de la Constitución. En este caso, se restablece la «soberanía de la Constitución» por medio de la transformación del significado de la ley.

La elaboración de estas sentencias está sujeta —alternativa o acumulativamente— a dos tipos de operaciones: la ablativa y la reconstructiva.

La operación ablativa o de exéresis consiste en reducir los alcances normativos de la ley impugnada *eliminando* del proceso interpretativo alguna palabra o hasta una norma cuya significación esté en contradicción con la Constitución. Para tal efecto, se declara la nulidad de las *expresiones impertinentes*, hecho que genera un cambio radical del contenido preceptivo de la ley.

La operación reconstructiva o de reposición consiste en consignar el alcance normativo de la ley impugnada *agregándole* un contenido y un sentido de interpretación que no se desprende del texto por sí mismo. En este caso, el órgano de control de la constitucionalidad aparece residualmente llevando a cabo una actividad paralegislativa.

La existencia de este tipo de sentencias se justifica por la necesidad de evitar los efectos perniciosos que puedan presentarse en determinadas circunstancias como consecuencia de los vacíos legales que surgen luego de la *expulsión* del ordenamiento jurídico de una ley o norma con rango de ley. Tales circunstancias tienen que ver con la existencia de dos principios rectores de la actividad constitucional-jurisdiccional, a saber; el principio de

conservación de la ley y el principio de interpretación desde la Constitución. Al respecto, conviene tener presente en qué consisten.

- a) El principio de conservación de la ley. Mediante este axioma se exige al juez constitucional *salvar* —hasta donde sea razonablemente posible— la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado. En otras palabras, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.
- b) El principio de interpretación desde la constitución. Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, con la finalidad de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución. Para ello, cabe que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.

En este sentido, no debe olvidarse que la jurisdicción constitucional desarrolla una función armonizadora de los conflictos sociales y políticos subyacentes en un proceso constitucional, por lo que las sentencias manipulativas interpretativas (normativas) se constituyen en instrumentos procesales necesarios para el desarrollo de tal fin.

Las sentencias interpretativas propician el despliegue de los efectos de las normas constitucionales, que podrían ser obstaculizados por los *huecos normativos* emanados de un simple fallo estimatorio.

Las normas inducidas y deducidas, emanadas de una sentencia manipulativa interpretativa (normativa), se encuentran implícitas dentro del ordenamiento constitucional, pero son objetivables mediante este procedimiento.

A continuación, procedemos a describir las modalidades que presentan las sentencias manipulativas interpretativas:

- a) Las sentencias reductoras. Mediante estas se señala que una parte del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y que ha generado un vicio de inconstitucionalidad debido a una redacción excesiva y desmesurada. En esta perspectiva, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la *extensión* del contenido normativo de la ley impugnada. Dicha reducción se produce en el ámbito de su aplicación a los casos

particulares y concretos que se presentan en la vía administrativa o judicial. Con este fin, se ordena la inaplicación de una parte del contenido normativo de la ley cuestionada, en relación con algunos de los supuestos contemplados genéricamente, o bien en las consecuencias jurídicas preestablecidas.

Esto implica que la referida inaplicación abarca a determinadas situaciones, hechos, acontecimientos o conductas originalmente previstas en la ley; o se dirige hacia algunos derechos, beneficios, sanciones o deberes precedentemente previstos.

En consecuencia, las sentencias reductoras restringen el ámbito de aplicación de la ley impugnada a algunos de los supuestos o consecuencias jurídicas establecidas en la literalidad del texto.

Las sentencias reductoras suelen utilizar algunas de las siguientes fórmulas:

- Declárese la inconstitucionalidad de la ley «en cuanto incluye».
- Declárese la inconstitucionalidad de la ley «en la parte que prevé».
- Declárese la inconstitucionalidad de la ley «en la parte que no excluye».

b) Las sentencias aditivas. Son aquellas en las que el órgano de control de la constitucionalidad determina la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa. En ese contexto, procede a *añadirle* algo al texto incompleto, a efectos de transformarlo en plenamente constitucional. De este modo, las sentencias imponen un elemento nuevo al enunciado normativo, y extienden sus alcances preceptivos a un supuesto de hecho previamente no contemplado.

Gaspar Caballero Sierra señala que en este caso el órgano jurisdiccional constata en el fondo una comisión legislativa, puesto que la regulación es inconstitucional no por lo que expresamente ordene, sino debido a que su regulación es insuficiente al no haber previsto determinados aspectos que eran necesarios para que la norma se adecuara al texto constitucional.

Franklin Moreno Millares plantea que los fundamentos de las sentencias aditivas serían los siguientes:

- El carácter normativo de la Constitución.
- La efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución.



- La función jurisdiccional del órgano de control de la constitucionalidad.

En realidad, las sentencias aditivas se expiden para completar leyes cuya parca redacción presenta un contenido normativo *menor* del exigible constitucionalmente.

En ese sentido, las sentencias indican que una parte de la ley impugnada es inconstitucional en tanto no ha previsto o ha excluido algo. De ahí que el órgano de control considere necesario *ampliar* o *extender* su contenido normativo, lo que permite su aplicación a supuestos inicialmente no contemplados o ensancha sus consecuencias jurídicas.

La finalidad de este tipo de sentencias consiste en controlar e integrar las omisiones legislativas inconstitucionales, es decir, que por medio del acto de adición se evite que una ley cree situaciones contrarias a los principios, valores o normas constitucionales.

Es usual que la omisión legislativa inconstitucional afecte el principio de igualdad, por lo que al extenderse los alcances de la norma —en los que no se había previsto el caso de determinados sujetos—, lo que la sentencia en buena cuenta consigue es uniformizar el trato, en general, de acuerdo con lo ya previsto en la ley cuestionada.

El contenido de lo *adicionado* surge de la interpretación extensiva, de la interpretación sistemática o de la interpretación analógica.

Las sentencias aditivas suelen utilizar alguna de las fórmulas siguientes:

- Declárese la inconstitucionalidad de la ley «en cuanto no prevé».
- Declárese la inconstitucionalidad de la ley «en la parte que no prevé».

En el caso de nuestro Tribunal Constitucional, la utilización de dicha modalidad puede observarse en el caso Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos contra los DL 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas (Exp. 0010-2002-AI/TC). En dicho caso hay que prestar atención a los fundamentos 63 y 65.<sup>2</sup>

- c) Las sentencias sustitutivas. Son aquellas en las que el órgano de control de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y, simultáneamente, incorpora, en cambio, un reemplazo o relevo del

---

2 Véase el anexo I del presente volumen.

contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico. En otras palabras, dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley.

En buena cuenta, estas sentencias representan una combinación de las de inconstitucionalidad clásica y de las aditivas, ya que, por un lado, anulan el precepto legal objeto de control generado por un vicio de regulación y, por el otro, como consecuencia de lo anterior, cubren o llenan el *hueco normativo* por medio de una adición normativa. Debe aclararse que la parte sustituyente no es otra que una norma ya vigente en el ordenamiento jurídico.

La actividad paralegislativa se canaliza en el traslado de los supuestos o las consecuencias jurídicas de una norma aprobada por el legislador hacia la parte de la ley cuestionada —y, en concreto, afectada de inconstitucionalidad—, con el objeto de proceder a su inmediata integración. Dicha acción se efectúa excepcionalmente para impedir la consumación de efectos políticos, económicos, sociales o culturales gravemente dañosos y derivados de la declaración de inconstitucionalidad parcial.

Las sentencias sustitutivas suelen utilizar las fórmulas siguientes:

- Declárese la inconstitucionalidad de la ley «en la parte que» y «dispone [...] en lugar de».
- Declárese la inconstitucionalidad de la ley «en cuanto dispone que» y «establece en sustitución que».

A guisa de ejemplo cabe señalar lo establecido por la Corte Constitucional italiana en su sentencia 15, de fecha 12 de febrero de 1969, en la que declaró la inconstitucionalidad parcial del Código Penal en lo relativo a la exigencia de subordinación del ejercicio de la acción penal por el delito de vilipendio contra la propia Corte, con sujeción a la previa autorización del Ministerio de Gracia y Justicia. Al respecto, la Corte consideró que la exigencia de la previa autorización contravenía expresamente su independencia y autonomía funcionales, por lo que luego de declarar la inconstitucionalidad parcial del Código Penal dispuso la *sustitución* del texto expulsado del ordenamiento por una autoaprobación institucional, tal como ya se había regulado en otros aspectos de naturaleza penal.

En el caso de nuestro Tribunal Constitucional, la utilización de dicha modalidad puede observarse en el caso de Luis Quispe Candia y más de

cinco mil ciudadanos contra los artículos 5, 6, 7, 10 (literales b y c), 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 (literal d), 29, 31 (literal a), 32 (literales a y b), 38,39, 41.2, primera y segunda disposiciones transitorias de la ley 27153, ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas (Exp. 0009-2002-AI/TC).

- d) Las sentencias exhortativas. Son aquellas mediante las cuales el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad de una parte o de la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales.

Como puede observarse, si en sede constitucional se considera *ipso facto* que una determinada disposición legal es contraria a la Constitución, en vez de declararse su invalidez constitucional se confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte contraria al texto fundamental.

En este tipo de sentencias se invoca el concepto de *vacatio setentiae*, que se refiere a la suspensión de la eficacia de una parte del fallo. Es decir, se modulan los efectos de la decisión en el tiempo. Dicha expresión es un equivalente jurisprudencial de la *vacatio legis* o suspensión temporal de la entrada en vigencia de una ley aprobada.

Residualmente, el órgano jurisdiccional puede disponer un bloqueo de aplicación. Este consiste en no aplicar la decisión a los casos concretos que dieron lugar al examen de constitucionalidad, con lo que quedan suspendidos los procesos hasta la entrada en vigencia de la nueva normatividad ordenada.

Debe señalarse que la exhortación puede concluir por alguna de las tres vías siguientes:

- Expedición de la ley sustitutiva que reforma la norma declarada como incompatible con la Constitución.
- Conclusión *in totum* de la etapa suspensiva y, en consecuencia, aplicación plenaria de los alcances de la sentencia. Dicha situación se presenta cuando el legislador ha incumplido con dictar la ley sustitutoria dentro del plazo expresamente fijado en la sentencia.

- Expedición de una segunda sentencia. Esta situación se produce cuando el Parlamento no hace uso del plazo razonable para aprobar la ley sustitutiva.

Asimismo, en múltiples procesos constitucionales este Tribunal Constitucional ha emitido sentencias exhortativas que, a diferencia de las anteriormente descritas, no tienen efectos vinculantes. Dichas sentencias son, *stricto sensu*, recomendaciones o sugerencias que, partiendo de su función armonizadora ante los conflictos, se plantean al legislador para que el ejercicio de su discrecionalidad política —en el marco de la Constitución— pueda corregir o mejorar aspectos de la normatividad jurídica. En tales sentencias opera el principio de persuasión, y se utilizan cuando al examinarse los alcances de un proceso constitucional, si bien no se detecta la existencia de un vicio de inconstitucionalidad, se encuentra una legislación defectuosa que de algún modo conspira contra la adecuada marcha del sistema constitucional.

Humberto Nogueira Alcalá expone que este tipo de sentencias cubre el amplio espacio que va desde la formulación de un simple consejo al legislador hasta declaraciones vinculantes en pos de la aprobación de normas arrogantes y sustituyentes por parte de aquel.

En el caso del Tribunal Constitucional peruano, la utilización de dicha modalidad puede observarse en el caso de Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos contra los DL 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas completarais y conexas (Exp. 0010-2002-AI/TC). Específicamente se observa lo que describimos en los fundamentos 229 y 230.<sup>3</sup>

- e) Las sentencias estipulativas. En estas sentencias, el órgano de control de la constitucionalidad establece en su parte considerativa las variables conceptuales o terminológicas que utilizará para analizar y resolver una controversia constitucional. En ese contexto, se describirá y definirá en qué consisten determinados conceptos.

Las sentencias estipulativas suelen utilizar las fórmulas siguientes:

- «Debe concluirse que la expresión [...] quiere decir [...]».

---

3 Véase el anexo I del presente volumen.

- «Declárese estipulativamente que la expresión [...] se define como [...]».

### **3. Las sentencias desestimativas**

Estas sentencias declaran —según sea el caso— como inadmisibles, improcedentes o infundadas las acciones de garantía, o resuelven desfavorablemente las acciones de inconstitucionalidad. En este último caso, la denegatoria impide una nueva interposición fundada en idéntico precepto constitucional (petición parcial y específica referida a una o varias normas contenidas o en una ley). Además, el rechazo de un supuesto vicio formal no implica que esta no pueda ser cuestionada ulteriormente por razones de fondo. Ahora bien, la praxis constitucional reconoce una pluralidad de formas y contenidos sustantivos de una sentencia desestimativa.

En el caso de la desestimación por rechazo simple, el órgano de control de la constitucionalidad resuelve declarar infundada la demanda presentada contra una parte o la integridad de una ley o norma con rango de ley.

En el caso de la desestimación por sentido interpretativo (interpretación *stricto sensu*), el órgano de control de la constitucionalidad establece una manera creativa de interpretar una ley parcial o totalmente impugnada. En otras palabras, en este tipo de sentencias el órgano de control de la constitucionalidad declara la constitucionalidad de una ley cuestionada, en la medida en que se la interpreta en el sentido que este considera adecuado, armónico y coherente con el texto fundamental. Así, se desestima la acción presentada contra una ley, o norma con rango de ley, previo rechazo de algún o algunos sentidos interpretativos considerados como contrarios al texto. Por ende, se establece la obligatoriedad de interpretar dicha norma de acuerdo con la Constitución, vale decir, de conformidad con la interpretación declarada como única, exclusiva y excluyentemente válida.

## **IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN**

Las explicaciones expuestas a lo largo de estas páginas tienen por objeto —así lo esperamos— esclarecer los criterios que orientan las decisiones del Tribunal Constitucional. De esta manera, los interesados en los problemas que presenta la interpretación de la ley en el ámbito penal pueden encontrar

algunos de los puntos de referencia que permiten comprender mejor las decisiones del Tribunal en asuntos penales.

La interpretación de la ley penal no solo está condicionada por el importante principio de la legalidad, sino que debe tener en cuenta también, de manera preponderante, la comprobación de la constitucionalidad de la disposición que es objeto de interpretación, así como su conformidad con los convenios internacionales suscritos por el Perú. Solo así amainará el afán —muchas veces superfluo— de modificar las leyes, si bien estas últimas deben ser actualizadas mediante una interpretación creativa dentro del marco posible de comprensión que fija el texto legal. La idea es abandonar la simple interpretación literal o la incoherencia en la atribución de un contenido a la ley.